

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 03136 DE 2025

(julio 31)

por la cual se corrige un error simplemente formal en la Resolución número 03029 del 24 de julio de 2025.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el literal d) del numeral 19 y el numeral 24 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 7 del artículo 5° del Decreto número 1064 de 2020, y

CONSIDERANDO QUE:

El 24 de julio de 2025, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expidió la Resolución número 03029 del 24 de julio de 2025 “por la cual se actualiza la tarifa por el uso de las frecuencias asignadas a los canales nacionales de operación privada y a las estaciones locales con y sin ánimo de lucro, establecida en las Resoluciones CNTV 429 de 1997 y 111 de 1998, para el año 2025”.

En el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución número 03029, se señaló, por error, que el valor de la frecuencia UHF es para la vigencia “2024”, siendo lo correcto “2025”, tal como se indicó en los considerandos de la misma resolución. Debido a lo anterior, es necesario corregir el error simplemente formal de digitación.

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. (...)”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Corrección de un error simplemente formal de digitación. Corregir el error simplemente formal de digitación contenido en el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución número 03029 del 24 de julio de 2025, en el sentido de que, donde se indica “2024” deberá entenderse que se trata de “2025”.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 31 de julio de 2025.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Julián Molina Gómez.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20253040029505 DE 2025

(julio 25)

por la cual se adopta un enfoque orientado al bienestar de las personas y de la sociedad en la estructuración de proyectos de infraestructura del sector transporte.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 5° de la Ley 105 de 1993, artículo 2° de la Ley 1682 de 2013 y los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1° y 2° de la Constitución Política consagran como principios fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros, la dignidad humana, la prevalencia del interés general y la promoción de la prosperidad general así como la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Fundamental.

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios de desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

Que el artículo 366 de la Constitución Política establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Que el literal b) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” establece como principio fundamental la intervención del Estado y al respecto, determina que “corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”.

Que el artículo 5° de la Ley 105 de 1993, precisa que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra y/o su diseño, previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental.

Que el artículo 1° del Decreto número 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias” expone que, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte carretero, marítimo, fluvial, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que conforme lo señalado en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, son funciones del despacho del Ministro de Transporte “Definir y establecer las políticas en materia de transporte, tránsito, e infraestructura de todos los modos”, así como, “Formular la regulación técnica en materia de transporte, tránsito y de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”, respectivamente.

Que según lo disponen los numerales 12.3 y 12.4 del artículo 12 del Decreto número 087 de 2011, son funciones de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, respectivamente, “12.3. Planear, coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de las políticas, planes, programas y proyectos de asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física en el sector transporte”, y “12.4. Planear, coordinar, controlar y evaluar la formulación y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura de los modos de transporte de su competencia”.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1508 de 2012 “Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”, en los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el proceso de selección, deberá contar antes de la iniciación del proceso de selección, entre otros, con una “11.2 Evaluación costo beneficio del proyecto analizando su impacto social, económico y ambiental sobre la población directamente afectada, evaluando los beneficios socioeconómicos esperados”.

Que el artículo 2° de la Ley 1682 de 2013 “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias” señala que la infraestructura del transporte “es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos”.

Que el artículo 5° ibidem, resalta que “Las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del territorio nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. En razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas constituye una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares.”

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1.1.1. del Decreto número 1082 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”, modificado por el artículo 2° del Decreto número 1893 de 2021 “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación”, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) tiene como objetivos fundamentales, entre otros, participar en la planeación y el adecuado desempeño en la ejecución de los proyectos de inversión, en la administración del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del SGR y el Banco de Proyectos de Inversión.